

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 25 de noviembre de 2020.

EXPEDIENTE No. 110013103014-2020-00186-00.

Vista el expediente, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN subsidiado de APELACIÓN formulado por la parte actora contra el MANDAMIENTO DE PAGO, de la siguiente manera:

Del escrito del recurso

En resumen pide se reconsidere la decisión de negar el decreto de las primas de seguros ya causadas y las que se llegaren a causar en el futuro de los contratos de leasing financieros Nos. 180-122227, 180-118908 y 180-120068; para y. en cambio, el Despacho proceda a efectuar su reconocimiento, ordenando no solo el pago de los valores causados, sino del valor de las primas que estén por causarse en el futuro de los contratos de leasing financieros Nos. 180-122227, 180-118908 y 180-120068.

Argumenta -en síntesis- que tiene el Banco derecho al cobro de los mismo, pues así está contenido en los contratos de leasing base de la ejecución, en la cláusula 10ª de los contratos mencionados que reza:

“EL LOCATARIO se obliga a tomar y pagar oportunamente con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por EL BANCO los seguros que se indican a continuación , en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO y EL LOCATARIO: a) Los seguros que amparen el(los) bien(es) contra los riesgos de pérdida y/o daños imputables a actos del hombre o de la naturaleza y a los riesgos de responsabilidad civil; b) Los seguros que amparen el(los) bien(es) contra los riesgos de responsabilidad civil; que considere EL BANCO convenientes o necesarios de acuerdo con la naturaleza y propósito del(los) mismo.(...)Si EL LOCATARIO no acredita en los plazos señalados la contratación de los seguros o el pago de las primas, EL BANCO presumirá que no se cumplió con estas obligaciones se encontrará facultada para pagar el valor de la prima con el objeto de evitar la cancelación o para tomar un póliza por cuenta y a cargo de EL LOCATARIO, entendiéndose que la ejecución de estos actos es una facultad y no una obligación de EL BANCO. En estos eventos en que EL BANCO asuma la contratación de el (los) seguro(s) y/o el pago de la(s) prima(s), las sumas pagadas por este serán inmediatamente reembolsadas por EL LOCATARIO. La mora en el reembolso generará para EL LOCATARIO el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de interés autoricen las disposiciones legales. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para que si este lo desea cargue el valor del (los) seguros(s) al del presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones.”

Para RESOLVER SE CONSIDERA

1. En efecto, no se cuestiona el derecho de acreedor, en este caso, el demandante, pues escrituralmente así se demuestra; sin embargo, entratándose del cobro, ha debido aportarse los documentos que probaran que el Banco ejecutor asumió el pago de los mismos -que es diferente a su causación- pues a partir de ello se complementa para este caso, la claridad y la exigibilidad que debe revestir al título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 422 Código General del Proceso, cosa que con la demanda no se hizo.
2. Ahora bien; en curso de este trámite, con posterioridad se allegó tal certificación de recaudo expedido por AXXA COLPATRIA, que da soporte a la reclamación de la demanda, y que será tenida en cuenta entonces, en virtud del Artículo 11 del Código General del Proceso, y pues porque no tendría sentido diferir esta decisión, cuando la parte demandante tiene la facultad que le otorga el Artículo 93 Código General del Proceso, de “... *corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”
3. Finalmente se dirá que en este sentido, la reclamación para el mandamiento de pago está contenida en la demanda y allá respaldo tanto en los contratos de leasing aportados junto con ella, como en el certificado aportado posteriormente, para dar validez al valor reclamado.

Por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

REPONER PARA REVOCAR del mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2020, el **INCISO** que negó el pago de las primas de seguros cobradas, y **ADICIONARLO** en el siguiente sentido: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO TAMBIÉN** a favor del BANCO DE OCCIDENTE CONTRA (1) GRUPO AREIA S.A.S. y (2) SANTIAGO DEL POZO COLINA, de condiciones civiles señaladas en la demanda, y por las siguientes sumas:

A. Contrato de Leasing Financiero No. 180-122227:

Por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente a los cánones de enero a julio de 2020, cada uno por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$116.592=) MONEDA CORRIENTE, junto con los se vayan causando, y en la medida en que se compruebe su pago por el banco ejecutor, durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del

bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

B. Contrato de Leasing Financiero No. 180-118908:

Por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente a los cánones de enero a julio de 2020, cada uno por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$24.882=) MONEDA CORRIENTE, junto con los se vayan causando, y en la medida en que se compruebe su pago por el banco ejecutor, durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Contrato de Leasing Financiero No. 180-120068

Por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente a los cánones de enero a julio de 2020, cada uno por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.687=) MONEDA CORRIENTE, junto con los se vayan causando, y en la medida en que se compruebe su pago por el banco ejecutor, durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Junto con el auto del 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4d2c34a5286d0af0164e2034bbb47d10fa05ecb0a58a09f396323f075bdf78

Documento generado en 27/11/2020 09:30:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>